

Ley 24 febrero 1982, núm. 182 (Jefatura del Estado). CINEMATOGRAFIA - CINEMATOGRAFOS. Regula las Salas Especiales de Exhibición, la Filmoteca Española y las tarifas de tasas de doblaje.

TITULO I.—De las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica.

Artículo 1.º Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas X por resolución del Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión de Calificación, y se exhibirán exclusivamente en salas especiales, que se denominarán salas X. En dichas salas no podrá proyectarse otra clase de películas y a ellas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años.

Art. 2.º La clasificación de salas X se hará por resolución del Ministro de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas salas X deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para las salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

- a) Tener un aforo máximo de doscientas butacas y mínimo de cien butacas.
- b) Permanecer en funcionamiento, al menos, durante un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una sala X en aquellas localidades donde, previamente, existan, al menos tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. No se autorizará la apertura de otras salas X en las poblaciones donde no se supere la proporción de una sala X por cada diez salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

Art. 5.º Las películas destinadas a salas X no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

Art. 6.º La publicidad de las películas destinadas a salas X, sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social. En ningún caso el título de la película podrá explicitar el carácter pornográfico o apologético de la violencia de la misma.

En todo caso deberá clarificarse la definición de sala, como concreta advertencia al público, de que se trata de una sala X.

Art. 7.º Las películas de nacionalidad española o extranjeras, éstas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la Comisión de Calificación revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como «de arte y ensayo».

La clasificación de sala de arte y ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una Sala pueda ser clasificada de arte y ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir la películas a que se refiere el apartado anterior en cuantas sesiones se celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid, todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de quinientos mil habitantes.

- c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre doscientos mil y quinientos mil habitantes.

- d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población entre cincuenta mil y doscientos mil habitantes.

- e) Un mínimo de veinticinco días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de cincuenta mil habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado dos de este artículo, las salas de arte y ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las salas X, debiendo anunciar con la suficiente publicidad que el programa exhibido no es de arte y ensayo.

TITULO II.—De la filmoteca española.

Art. 11. Se crea el Organismo autónomo Filmoteca Española, que se regirá por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas (R. 1958, 2073; R. 1959, 12 y N. Dicc. 22828) por la Ley General Presupuestaria (R. 1977, 48) por las normas que complementan y desarrollan a éstas y por las disposiciones contenidas en la presente Ley. Este Organismo autónomo queda adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Art. 12. Serán funciones de la Filmoteca Española:

- a) La investigación, recuperación y conservación del patrimonio cinematográfico.

- b) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones cinematográficas sin fines de lucro; la edición de libros, folletos y otras publicaciones, o cualquier otra manifestación cinematográfica que sirva para difundir el patrimonio cinematográfico español, o el extranjero en régimen de reciprocidad; cuantas actividades se consideren oportunas para acercar la cultura cinematográfica a todos los ciudadanos.

- c) La realización y fomento de estudios en materia cinematográfica, especialmente aquellos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.

- d) La ayuda a la formación profesional en técnicas cinematográficas, mediante prácticas y experimentación de la expresión cinematográfica.

- e) La colaboración y coordinación de sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas.

- f) La organización y custodia del archivo de las películas que sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como reunir y catalogar el material y la documentación cinematográfica cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

Real Decreto 4 junio 1982, núm. 1189/82 (Presidencia). PUBLICACIONES-ESPECTACULOS PUBLICOS. Regula determinadas actividades contrarias a la moral y buenas costumbres.

Artículo 1.º 1. La publicidad de espectáculos cinematográficos, teatrales o de cualquier otra índole, que contenga imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral y buenas costumbres, solamente podrá efectuarse en el interior de los locales en que se celebren legalmente dichos espectáculos. Queda, en consecuencia, prohibida dicha publicidad en el exterior de los locales, vallas publicitarias, carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social, si bien podrá efectuarse en publicaciones cuya venta se realice en los establecimientos a que se refiere el art. 3.º.

2. Queda prohibido, igualmente, cualquier tipo de publicidad sobre actividades contrarias a la moral y buenas costumbres.

Art. 2.º Las publicaciones de carácter pornográfico, sólo podrán ser exhibidas por los vendedores en los establecimientos a que se refiere el art. 3.º, quedando, en consecuencia, prohibida su exhibición en escaparates, interior o exterior de otros establecimientos abiertos al público, así como en quioscos y, en general, en cualesquiera lugares de la vía pública.

Art. 3.º Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos objetos que, teniendo relación con el sexo, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, únicamente podrán venderse en establecimientos que reúnan los requisitos siguientes:

a) Sólo podrán estar dedicados a la venta de dichas publicaciones y objetos.

b) No deberán disponer de escaparates visibles desde el exterior, ni de reclamo publicitario alguno sobre los productos de todo tipo que expendan, con la excepción del simple rótulo.

c) El rótulo del establecimiento no podrá incorporar ni simular expresiones o representaciones gráficas de contenido sexual y, en caso de ser luminoso, no podrá emitir destellos ni intermitencias.

d) La entrada al local estará prohibida a los menores de dieciocho años, lo que se indicará mediante un cartel colocado en forma claramente visible en su puerta de acceso.

e) No podrán formar parte ni integrarse en otro tipo de locales públicos, ni tener comunicación directa e interna con ellos.

f) En sitio visible desde la entrada, en el interior de los locales deberán figurar letreros con la leyenda «Advertencia: Cualquier persona que entre en este local puede encontrar imágenes u objetos que pueden ofender su sensibilidad».

g) No podrán expedir productos químicos u objetos que no estén controlados por las autoridades sanitarias, debiendo hacerse constar específicamente, en sus envases y prospectos, su falta de toxicidad.

h) Deberán contar con las autorizaciones y licencias que sean legalmente exigibles.

Art. 4.º La circulación de las publicaciones y objetos, a que se refiere el presente Real Decreto, queda sometida, además, a las siguientes prohibiciones:

a) Su circulación postal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13, 363 y 393 del Reglamento de los Servicios de Correos (R. 1964, 1225, 1471 y N. Dicc. 7939).

b) Cualquier forma de venta ambulante o a domicilio.

Art. 5.º 1. La infracción a lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionada por las autoridades gubernativas, de acuerdo con las potestades que les otorga la Ley de Orden Público (R. 1959, 1055 y N. Dicc. 22723) y sus modificaciones vigentes, con las siguientes sanciones:

a) Multa de cien mil a cinco millones de pesetas, atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción.

b) Retirada de la autorización administrativa para celebrar los espectáculos a que se refiere el art. 1.º, en los supuestos de grave perjuicio para la infancia y la juventud, así como en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones.

c) Expulsión, de acuerdo con la legislación de extranjería, de extranjeros que cometan cualquier infracción grave de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. En todo caso, será de aplicación a dichas sanciones lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (R. 1979, 21), sobre protección jurisdiccional de los derechos de la persona y, en consecuencia, las garantías procesales en la misma establecidas.

3. Cuando, con ocasión de la instrucción y tramitación de expediente sancionador, se apreciase la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o de falta, se suspenderá su tramitación y se dará cuenta de los mismos a la autoridad judicial.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity and transparency of the financial system.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data sources to support the analysis.

3. The third part of the document describes the different types of data that are collected and how they are used to identify trends and patterns. It notes that this information is essential for making informed decisions.

4. The fourth part of the document discusses the challenges associated with data collection and analysis. It mentions that ensuring data quality and consistency can be a significant task.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It states that the data collected provides a clear picture of the current state of the system.

6. The sixth part of the document offers recommendations for future research and improvements. It suggests that further data collection and analysis will be necessary to address the identified issues.

Orden 30 junio 1983 (M.º Cultura). CINEMATOGRAFIA-CINEMATOGRAFOS. Calificación de películas.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1067/1983, de 27 abril (R. 884 y 1058), la calificación de las películas cinematográficas se verificará por la Subcomisión de Calificación y en su caso por el Pleno de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1982 (R. 479), y que asumió las funciones de la extinguida Comisión de Visado de Películas Cinematográficas.

Art. 2.º Los acuerdos de la Subcomisión de Calificación y en su caso del Pleno de la Comisión, a estos efectos deberán contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Películas X. Cuando posean destacados valores cinematográficos podrán ser declaradas, a los solos efectos de información del espectador, películas de interés cinematográfico.

b) Películas para exhibición en Salas Comerciales o de Arte y Ensayo.

En el supuesto del apartado b) podrán otorgarse a las películas extranjeras ambas calificaciones (para Salas Comerciales y para Salas de Arte y Ensayo), refiriéndose la primera a las copias de aquellas películas que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no.

Art. 3.º En el supuesto de que las películas sean calificadas como películas X, su exhibición exclusivamente podrá realizarse en Salas X, a las que en ningún caso se permitirá la entrada a menores de dieciocho años.

Art. 4.º 1. Cuando las películas sean calificadas como de Arte y Ensayo o para su exhibición en Salas Comerciales, se especificará la edad del público para las que se consideren recomendadas con arreglo a los siguientes grupos:

- Especial infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de 13 años.
- No recomendada para menores de 18 años.

2. Las anteriores calificaciones tendrán carácter puramente orientador y en consecuencia no podrá prohibirse la entrada por tal motivo, en el local de exhibición a las personas con edad inferior a las señaladas en cada caso.

Disposición Transitoria.

1. Las películas cuya calificación haya sido notificada al interesado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición mantendrán dicha calificación, pero les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas películas que hubieran sido calificadas para mayores de dieciocho años con anagrama «S» seguirán someti-

das a las disposiciones que rigen la publicidad y la exhibición de esta clase de películas durante el período de explotación a que dé derecho la calificación otorgada conforme a lo dispuesto en el art. 3.º, 2.º, del Real Decreto 3071/1977 (R. 2544 y 2693), en la redacción dada por Real Decreto 1664/1980 (R. 1886).

En consecuencia, durante dicho período las películas «S» sólo podrán exhibirse en Salas Comerciales, su publicidad se ajustará a lo dispuesto en el art. 15 de la Orden de 7 de abril de 1978 (R. 810 y 963) y en los locales en que se exhiban no se permitirá el acceso a menores de dieciocho años.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

ANEXO nº 8

ORDEN de 14 de enero de 1984 de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

Artículo 1.º La distribución, venta y exhibición pública de material audiovisual se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, y en la presente disposición.

Art. 2.º 1. El certificado de calificación de material audiovisual a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, se solicitará por el titular de los derechos de explotación de aquél. A tal efecto presentará instancia ajustada al modelo oficial (anexos 1 y 2), a la que acompañará:

- Documento acreditativo de la titularidad de los derechos de explotación del material audiovisual.
- Copia del material audiovisual.
- Sinopsis del argumento y texto completo de los diálogos con comentarios en su lengua original y, en su caso, traducción al castellano.

2. Cuando se trate de reproducciones de películas cinematográficas ya calificadas por el Ministerio de Cultura, sólo se presentará el documento a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

3. Si se trata de obras audiovisuales extranjeras, se presentarán, además:

- Fotocopia del certificado de origen del país correspondiente, en el que se acredite el título original y el metraje.
- Certificado del despacho de Aduanas.
- Licencia de importación.

Art. 3.º Formulada la solicitud del certificado de calificación, una vez que se hayan aportado todos los documentos a que se refiere el artículo anterior, las correspondientes obras audiovisuales serán dictaminadas por la Subcomisión de Calificación de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, regulada por Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, en el plazo de tres meses.

Art. 4.º La Dirección General de Cinematografía calificará el material audiovisual de acuerdo con los siguientes criterios:

- Si se trata de obra audiovisual que sea reproducción de una película cinematográfica ya calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará a aquella la misma calificación que en su día fue otorgada a esta última.

No obstante si la calificación es anterior a la entrada en vigor del Orden de 30 de junio de 1983, se otorgará la más acorde con aquella dentro de las calificaciones establecidas por la citada Orden ministerial.

- Si se trata de obra audiovisual original, entendiéndose por tal aquella cuyo contenido no sea mera reproducción de una película cinematográfica previamente calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará, a propuesta de la Subcomisión de Calificación, cualquiera de las siguientes calificaciones:

- Especial Infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de trece años.
- No recomendada para menores de dieciocho años.
- Exclusivamente para mayores de dieciocho años.

Art. 5.º Una vez calificado el material audiovisual, la Dirección General expedirá el oportuno certificado (anexo 3), en el que se hará constar:

- Número del expediente.
- Calificación del material audiovisual de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se trate de reproducciones de obras cinematográficas, se especificará, además, que aquéllas no pueden ser exhibidas públicamente fuera de las salas de exhibición cinematográfica.

Tratándose de obras originales calificadas como exclusivamente para mayores de dieciocho años, se especificará que no pueden ser objeto de distribución, exhibición pública y venta fuera de los locales a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 1109/1982, de 4 de junio.

Art. 6.º El titular del certificado de calificación del material audiovisual, previamente a su reproducción, deberá incluir en el mismo, antes de la primera imagen y con una duración de proyección de, al menos, cinco segundos, las especificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, en la forma en que figuren en el correspondiente certificado.

Art. 7.º La distribución o venta del material audiovisual deberá hacerse, inexcusablemente, en el interior de un estuche donde se aloje una carátula, en la que se harán constar los datos indicados en el artículo 5.º, en la forma en que figuren en el correspondiente certificado, y el signo de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente. De igual modo, el soporte vídeo deberá contener una etiqueta adherida al mismo en la que se hagan constar los mismos datos y signo de identificación.

Art. 8.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona física o jurídica que pretenda obtener copias de una obra audiovisual para su distribución, venta o exhibición pública, deberá presentar, previamente, ante la Dirección General de Cinematografía (anexo 4):

- Documento acreditativo de la titularidad del derecho a la reproducción del material audiovisual de que se trate.
- Copia del correspondiente certificado de calificación expedido por el Ministerio de Cultura.
- Tantas carátulas y etiquetas de las señaladas en el artículo anterior como copias del material audiovisual pretenda obtener para su distribución, venta o exhibición pública.

Las etiquetas tendrán un tamaño aproximado de 8 x 5 centímetros, y en ellas figurará un espacio en blanco no inferior a 2 x 3 centímetros, en el que la Dirección General de Cinematografía fijará el signo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Cuando sea el propio titular del certificado de calificación de una obra audiovisual quien, sin haber cedido sus derechos de explotación de la misma, pretenda su reproducción, bastará con que aporte las carátulas y etiquetas mencionadas en el apartado c) anterior.

2. La Dirección General de Cinematografía, comprobados los requisitos anteriores, identificará las carátulas y etiquetas presentadas, mediante signo indeleble y permanente, a fin de garantizar su legalidad, devolviéndolas al interesado.

Art. 9.º No podrá distribuirse, venderse o exhibirse públicamente ningún material audiovisual que no cumpla los requisitos establecidos en los artículos anteriores, o cuyo signo de identificación presente cualquier indicio de haber sido objeto de manipulación.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately but appears to be organized into several paragraphs.



B.O.E. 19 Julio 1948 (número 201)

Repertorio
Avanzado
nº 932**DISPOSICIONES:**

Decreto 11 Junio 1948 (M.ª Justicia). TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES. Aprueba el texto refundido de la Legislación.

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto, refundido de la Ley de Tribunales de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales.

LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPITULO I.—Organización de los Tribunales Tutelares.

Artículo 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos Especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tutelar que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de 21 de Junio de 1940 (R.º 1940. 1124), la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, otras Secciones en cabezas de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes.

Art. 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos, a su competencia con arreglo al artículo 9.º

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca

una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1.º y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con cualquier otra no exceptuada por esta Ley o con el ejercicio de alguna profesión o industria, pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos, cuando lo encuentre justificado, que en beneficio del Presidente, o, en su defecto, del Vicepresidente, que vengan desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de Ingresos del Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo, la cantidad que dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares y, en su defecto sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.

Art. 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el

(2) →

(A) →

100
100

100
100

100
100

100
100

100
100

100
100

100
100

100
100

100
100

Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios Habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones, o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 5.º Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo 1.º de esta Ley.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Todos los miembros antedichos que constituyen el Tribunal de Apelación pasarán por razón de sus cargos a ser Vocales del Consejo, si no lo fueren con anterioridad.

El Secretario podrá habilitar sus sustitutos con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Art. 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección, de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, cediéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomiendan al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales, de carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

Art. 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas Audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia, a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II. Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones, u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las Leyes provinciales y municipales.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 584 del Código Penal.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

B) En los consignados en los números cinco, seis, ocho, diez, once y doce del artículo 584 del Código Penal, y en el artículo 3.º de la Ley de 23 de Julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar, en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Art. 10.º En las infracciones de Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Art. 11.º Los indisciplinados menores de dieciséis años denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos en este concepto a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el Libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deban corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado, sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizando la o denegando la sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio, de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Art. 12.º Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos, entregados a otras personas, familias o sociedades tutelares, o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo 584 del Código Penal.

Art. 13.º La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil.

En los casos a que se refiere el artículo 440 del Código Penal, se entenderá que la Autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutelar que le reconoce la presente Ley.

Art. 14. Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirá a la guarda y educación de la persona del menor y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriere el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III.—Normas de procedimiento de los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar.

Art. 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Art. 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Art. 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

- A) En el ejercicio de la facultad reformadora:
 - 1.ª Amonestación o breve internamiento.
 - 2.ª Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

3.ª Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

4.ª Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi-libertad.

5.ª Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás Instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o fealdad.

B) En el ejercicio de la facultad protectora el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la protección de menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal y Leyes especiales.

Art. 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, ejerciendo su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, aicen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor para su custodia a otras personas o Entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o trabajo, la emigración o la instrucción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercanté.

Art. 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada, o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento, en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Art. 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos, y el Tribunal entienda que por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para declinar su competencia, confiando el menor a la Autoridad Gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

Si un menor que estuviere sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora cometiere algún delito después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que, dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Art. 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión, restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del me-

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several vertical columns and is too light to transcribe accurately.

nor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente, ante el Secretario del Tribunal, estando, asimismo, facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora, y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años, quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Art. 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confíe a una persona, familia, sociedad tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, a aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se denegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculo de parentesco hasta el tercer grado, o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieren servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en el plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Art. 23. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables, y en el que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV. — Instituciones auxiliares.

Art. 24. Se promoverá por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

Art. 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenecían, a cuyo efecto, la requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obli-

gados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tutiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este Artículo.

Art. 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la referida Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor, con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo, o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan con arreglo a los preceptos del Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

TITULO I. — Organización de los Tribunales Tutelares de Menores y autorización para su funcionamiento.

Artículo 1.º El Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la Ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo, que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes, serán compatibles con los Delegados cooperadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha Ley en su artículo 1.º, prefiriéndose la designación de un solo Juez cuando el volumen de expediente de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique el nombramiento de un segundo Juez unipersonal. Por analogía con los Tribunales colegiados dicho Juez unipersonal, o el más antiguo donde existieran dos, representará al Tribunal con el título de Presidente.

Tanto en los Tribunales colegiados como en los regidos por un solo Juez podrán crearse nuevas Secciones, en capitales de provincia y excepcionalmente en cabezas de partido, si las necesidades del servicio lo exigen. Cuando se trate de Jueces unipersonales, dichas Secciones estarán a cargo de Jueces suplentes y Secretarios habilitados y ambos tendrán el carácter de auxiliares del Juez provincial.

En las capitales en que se nombren dos Jueces unipersonales y retribuidos se procurará dividir el Tribunal en dos Secciones, encomendándose a cada uno de ellos las facultades que el Consejo Superior acuerde, a propuesta de ambos. En caso necesario, dentro de la unidad de cada Sección, podrán crearse Subdirecciones en la forma prevista en el párrafo anterior. Cuando estos Jueces propietarios no tengan suplentes en la misma capital, se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que, excepcionalmente, puedan crearse en cabeza de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente, y Se-

1870
1871
1872
1873
1874
1875

1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885

1886
1887
1888
1889
1890

1891
1892
1893
1894
1895

1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905

1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915

1916
1917
1918
1919
1920

1921
1922
1923
1924
1925

1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935

Secretario del Tribunal Provincial intervendrá en cualquiera de sus Secciones, siempre que lo considere oportuno.

Art. 4.º En los casos en que los Vocales propietarios de la Comisión de Apelación ó de los Tribunales no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieren sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Art. 5.º Cuando, por la creación de una nueva Sección en la capital de una provincia, sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo según la fecha del nombramiento de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurre en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente, o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de Menores, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de Apelación.

Art. 6.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares no podrán renunciar a sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad u Organismo a quien corresponda designarla.

La separación del Presidente, Vicepresidentes, Vocales y Secretario de la Comisión de Apelación, y los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales y Secretarios de los Tribunales Tutelares sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia con justa causa y previa formación de expediente, tramitado e informado por el Consejo Superior.

La de los Vocales de los Tribunales Tutelares podrá ser decretada por el Consejo Superior con justa causa y previa formación de expediente.

Art. 7.º Los Presidentes, Jueces unipersonales, Vocales y Secretarios de los Tribunales Tutelares son incompatibles para conocer y pueden ser recusados en los siguientes casos:

A) Por parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los padres del menor que se trate de corregir o proteger, o con el mayor enjuiciado en los expedientes de esta facultad.

B) Por amistad íntima o enemistad manifiesta con las personas indicadas en el párrafo anterior.

C) Ser o haber sido tutor, protutor, Vocal del Consejo de Familia o guardador de hecho del menor a que el expediente se refiere.

D) Tener interés directo o indirecto en el asunto.

Cuando en un expediente se dé cualquiera de los casos indicados anteriormente, el Presidente, Juez, Vocal o Secretario que se encuentre comprendido en él se apartará voluntaria-

mente del conocimiento del asunto, sustituyéndole quien reglamentariamente le correspondan.

Si el funcionario en quien concurre alguna de las causas aludidas no se abstuviere voluntariamente, podrá ser recusado por el padre o madre, representante legal o guardador de hecho del menor, debiendo hacerlo necesariamente por escrito, determinando con claridad y precisión los hechos en que se funde la incapacidad y la causa.

Los funcionarios recusados aceptarán o rechazarán la recusación dentro de los dos días hábiles siguientes al que se presentara el escrito, y, notificado que sea el interesado dentro de los dos siguientes, éste podrá recurrir ante el Tribunal de Apelación.

Este recurso debe admitirse en ambos efectos siempre que se interponga dentro de los dos siguientes al de la notificación del acuerdo, admitiéndolo o rechazando la recusación.

Art. 8.º El Presidente o Juez designará al Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario, cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares que hicieran los Secretarios con la aprobación de los Presidentes o Jueces, según lo prevenido en los artículos cuarto y quinto de la Ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o Juez o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos habilitados, el Presidente o Juez procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Art. 9.º Además de los Secretarios habrá en los Tribunales Tutelares funcionarios auxiliares, los cuales serán nombrados, previa oposición, por sus respectivos Presidentes o Jueces, con arreglo a las plantillas correspondientes, que deberán ser elevadas al Ministerio de Justicia para su debida aprobación. Los de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa serán nombrados por el Presidente de dicha Comisión de Apelación. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, apreciada por el Consejo Superior.

En los Tribunales en que hubiere dos Jueces unipersonales, los nombramientos de personal se harán por el Juez de quien dependan, y el personal de las dependencias comunes será nombrado por la Junta a que se alude en el artículo 146; la propuesta de Secretario se hará de común acuerdo.

Art. 10. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardas de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardas de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de dos respectivos Presidentes, de los Tribunales Tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal con carácter exclusivo y permanente.

Art. 11.º El Tribunal o Juez unipersonal podrá nombrar Delegados para la aplicación de las medidas de vigilancia, designando a este efecto personas de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida moralidad. Los Delegados que cada Tribunal o Juez designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, podrán ser profesionales o de vocación social, y éstos, técnicos o meros cooperadores.

Los profesionales, así como los Delegados Jefes, serán funcionarios técnicos, podrán ser retribuidos y deberán especializarse en las funciones propias de su cargo, lo que podrán acreditar por los medios indicados en el artículo 135; pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal o Juez Tutelar que haya de utili-

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. The second section outlines the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash received. It states that any such variance must be investigated immediately and reported to the appropriate authority.

3. The third part of the document details the process of reconciling the accounts at the end of each month. It requires that the total amount recorded in the books must match the total amount shown in the bank statements.

4. The fourth section discusses the role of the auditor in verifying the accuracy of the financial records. It notes that the auditor has the right to request any documents or information necessary to perform their duties.

5. The fifth part of the document addresses the consequences of non-compliance with these regulations. It states that any individual found to be deliberately falsifying records may face severe penalties, including fines and imprisonment.

6. The sixth section provides information on the resources available to staff members for further guidance and support. It includes contact details for the internal control department and external legal counsel.

7. The seventh part of the document discusses the importance of ongoing training and education for all employees involved in financial management. It encourages a culture of continuous learning and improvement.

8. The eighth section outlines the process for updating the financial policies and procedures to reflect changes in regulations and best practices. It requires that all updates be approved by the board of directors.

9. The ninth part of the document discusses the role of the internal control system in preventing fraud and other financial crimes. It emphasizes that a strong internal control system is essential for the long-term success of the organization.

10. The tenth and final section of the document provides a summary of the key points discussed and reiterates the commitment to high standards of financial integrity and transparency.

zar sus servicios, que es quien tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Los Delegados de vocación social podrán ser técnicos o meros cooperadores. Los técnicos serán designados entre personas que acrediten su especialización por los medios expresados en el párrafo anterior o que estén capacitados, a juicio del Tribunal o Juez respectivos. Podrán ser gratificados o gratuitos. Cuando sean gratificados tendrán el carácter de funcionarios eventuales. Los Delegados cooperadores habrán de ser también designados por el propio Tribunal o Juez, unipersonal, pero no necesitarán ninguna especialización técnica y sus cargos serán siempre gratuitos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 68 y 70 del Reglamento y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 12. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de Menores dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe de Personal.

Cuando se trate de un Tribunal en que haya dos Jueces unipersonales dependerá de cada uno de ellos el personal privativo de su Sección, y el que no esté adscrito a una de las dos Secciones dependerá de ambos.

Art. 13. En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, citándose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que la Ley y este Reglamento encomiendan al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección. Actuará de Secretario de la misma el del Consejo Superior.

Art. 14. Los Tribunales tutelares no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior.

Art. 15. Designadas que sean, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias, las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de Menores, el Presidente del mismo participará al Consejo haber quedado constituido, aquél y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego a la actuación tutelar-social del expresado Tribunal.

Art. 16. Si el Consejo, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará asimismo al Ministerio de Justicia, dictándose por éste un orden de autorización que comunicará, a su vez, al Consejo Superior, a los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales y Provinciales, al Presidente del Tribunal de Menores o Juez Tutelar, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley, el Consejo razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Orden del Ministerio de Justicia en que se autorice el funcionamiento del Tribunal de Menores se publicará en el «Boletín Oficial de Estados» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 17. Cuando el Consejo entendiere que el concurso que puede prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal o Juez, con las obser-

vaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección de Menores, utilice los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Art. 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, el Consejo adquiriese el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia que decrete la suspensión de dicho Tribunal de Menores.

Art. 19. La creación de nuevas Secciones de Tribunales colegiados, así como su supresión cuando se consideren ya innecesarios, será acordada por el Consejo Superior, oído el Tribunal respectivo.

La creación de Jueces unipersonales y suplentes será acordada por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior y oyendo al respectivo Tribunal o Juez.

La distribución de los expedientes entre los Jueces suplentes auxiliares de un Juez unipersonal y entre las Secciones de un Tribunal colegiado se hará por el Juez propietario o por el Presidente del Tribunal, excepto en los que corresponden a Jueces auxiliares o Secciones de cabeza de partido.

TITULO II. — Del orden de proceder de los Tribunales Tutelares de Menores.

Sección 1. — Disposiciones generales.

Art. 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de Menores, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de Apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que, por cualquier concepto, intervieran en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Art. 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Art. 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Art. 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula.

Art. 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se procederá contra ellas por delito de desobediencia.

Art. 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario o ante el Tribunal en pleno faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de treinta pesetas o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Art. 26. Los Tribunales de Menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Art. 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fuesen desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente; con notoria falta de celo, los Tribunales de Menores elevarán la oportuna queja al Consejo Superior y éste la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte, respecto de ellos la resolución que, en su caso, proceda.

Art. 28. Cuando los Tribunales de Menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretarios practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de Menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Art. 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de Menores y Tribunal de Apelación será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado, salvo cuando se trate de la representación o defensa de los inculcados mayores de dieciséis años.

Art. 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de Menores serán resueltas por el Tribunal de Apelación, sin ulterior recurso.

Este dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Quando la cuestión surja ante un Tribunal de Menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído, en su caso, el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Decreto, resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 31. Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Art. 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Art. 33. A los efectos del artículo 21 de la Ley, se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia o internamiento o colocación en familias, o viceversa, los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia, los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semilibertad.

Art. 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 9.º de la Ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de dieciséis años, se redactarán, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Resultando», se consignarán concretamente los hechos relacionados con las

cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados, que se encabezarán con la palabra «Considerando», habrá de consignarse igualmente:

a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

c) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

d) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Art. 35. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de dieciséis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Art. 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados cooperadores a medida que las necesidades lo exijan, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Los profesionales podrán ser separados de su función de Delegados por el Tribunal o Juez, trasladándoles a otros servicios del mismo Tribunal.

Siempre que el Presidente o el Juez lo consideren oportuno en beneficio del menor, podrán dejar sin efecto el nombramiento de Delegado, encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Quando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido, y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarle por sí en donde no actúe un Tribunal de Menores.

Art. 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de dieciséis años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Art. 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar, las reseñas de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuye.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas sin ulterior recurso por el respectivo Tribunal de Menores con multa de veinticinco a ciento veinticinco pesetas.

Art. 40. Los Tribunales de Menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Art. 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Art. 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

los menores de dieciséis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizar como prueba en el procedimiento civil que se promoviere; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo o requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Deberá facilitarse certificación del acuerdo cuando éste sea apelable a las personas que tengan derecho a apelar y lo soliciten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Art. 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores serán apelables para ante el Tribunal de Apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor, los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o tutelar a otra persona, familia o sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas, cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él por vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria, y en la diligencia correspondiente se instruirá a los interesados de su derecho a apelar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá aplicable a los acuerdos de carácter provisional adoptados durante la tramitación del expediente que entrañen la separación de los menores de sus padres, siempre que perduren por más de treinta días, computándose el término para recurrir a partir del transcurso de dichos treinta días.

Los acuerdos relativos a cambio de establecimientos de guardadores o Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciere de él.

El denunciador, perjudicado sólo podrá apelar el acuerdo, ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por el Presidente, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario, o por presentación de escrito al mismo, firmado por el apelante.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal, y previa ratificación del apelante, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de Apelación, con el informe que se previene en el artículo 22 de la Ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de Menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expediente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de Menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado Municipal de la veclndad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de Menores habrán de cumplirse en las Prisiones provinciales o en las Cárceles de partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 85 del Código Penal.

Sección 2. — Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años.

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la Ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de Menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales; pero cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de Menores instruye diligencias sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que, como principio general, se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de Menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de Menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona me-

1. The first part of the document
 2. discusses the general principles
 3. of the proposed system.
 4. It is intended to provide a
 5. clear and concise summary
 6. of the main points.
 7. The second part of the document
 8. deals with the specific details
 9. of the implementation.
 10. This section is more
 11. technical in nature.
 12. It covers the various
 13. aspects of the system
 14. and the steps required
 15. for its successful
 16. operation.
 17. The third part of the document
 18. provides a detailed
 19. analysis of the
 20. potential benefits
 21. and risks.
 22. This section is
 23. essential for
 24. decision-makers.
 25. It offers a
 26. comprehensive
 27. overview of the
 28. project's
 29. financial
 30. implications.
 31. The fourth part of the document
 32. contains the
 33. conclusions and
 34. recommendations.
 35. It summarizes the
 36. key findings
 37. and provides
 38. clear guidance
 39. for the next
 40. steps.
 41. The fifth part of the document
 42. is a list of
 43. references.
 44. This section
 45. provides a
 46. list of the
 47. sources used
 48. in the
 49. preparation
 50. of the document.
 51. The sixth part of the document
 52. is an appendix.
 53. This section
 54. contains
 55. additional
 56. information
 57. that is
 58. relevant to
 59. the document
 60. but is not
 61. essential for
 62. understanding
 63. the main
 64. content.
 65. The seventh part of the document
 66. is a glossary.
 67. This section
 68. defines the
 69. key terms
 70. used in the
 71. document.
 72. The eighth part of the document
 73. is a list of
 74. abbreviations.
 75. This section
 76. provides a
 77. list of the
 78. abbreviations
 79. used in the
 80. document.
 81. The ninth part of the document
 82. is a list of
 83. acronyms.
 84. This section
 85. provides a
 86. list of the
 87. acronyms
 88. used in the
 89. document.
 90. The tenth part of the document
 91. is a list of
 92. symbols.
 93. This section
 94. provides a
 95. list of the
 96. symbols used
 97. in the
 98. document.
 99. The eleventh part of the document
 100. is a list of
 101. figures.
 102. This section
 103. provides a
 104. list of the
 105. figures used
 106. in the
 107. document.
 108. The twelfth part of the document
 109. is a list of
 110. tables.
 111. This section
 112. provides a
 113. list of the
 114. tables used
 115. in the
 116. document.
 117. The thirteenth part of the document
 118. is a list of
 119. equations.
 120. This section
 121. provides a
 122. list of the
 123. equations used
 124. in the
 125. document.
 126. The fourteenth part of the document
 127. is a list of
 128. diagrams.
 129. This section
 130. provides a
 131. list of the
 132. diagrams used
 133. in the
 134. document.
 135. The fifteenth part of the document
 136. is a list of
 137. appendices.
 138. This section
 139. provides a
 140. list of the
 141. appendices
 142. used in the
 143. document.
 144. The sixteenth part of the document
 145. is a list of
 146. references.
 147. This section
 148. provides a
 149. list of the
 150. references
 151. used in the
 152. document.
 153. The seventeenth part of the document
 154. is a list of
 155. symbols.
 156. This section
 157. provides a
 158. list of the
 159. symbols used
 160. in the
 161. document.
 162. The eighteenth part of the document
 163. is a list of
 164. acronyms.
 165. This section
 166. provides a
 167. list of the
 168. acronyms
 169. used in the
 170. document.
 171. The nineteenth part of the document
 172. is a list of
 173. abbreviations.
 174. This section
 175. provides a
 176. list of the
 177. abbreviations
 178. used in the
 179. document.
 180. The twentieth part of the document
 181. is a list of
 182. figures.
 183. This section
 184. provides a
 185. list of the
 186. figures used
 187. in the
 188. document.
 189. The twenty-first part of the document
 190. is a list of
 191. tables.
 192. This section
 193. provides a
 194. list of the
 195. tables used
 196. in the
 197. document.
 198. The twenty-second part of the document
 199. is a list of
 200. equations.
 201. This section
 202. provides a
 203. list of the
 204. equations used
 205. in the
 206. document.
 207. The twenty-third part of the document
 208. is a list of
 209. diagrams.
 210. This section
 211. provides a
 212. list of the
 213. diagrams used
 214. in the
 215. document.
 216. The twenty-fourth part of the document
 217. is a list of
 218. appendices.
 219. This section
 220. provides a
 221. list of the
 222. appendices
 223. used in the
 224. document.
 225. The twenty-fifth part of the document
 226. is a list of
 227. references.
 228. This section
 229. provides a
 230. list of the
 231. references
 232. used in the
 233. document.
 234. The twenty-sixth part of the document
 235. is a list of
 236. symbols.
 237. This section
 238. provides a
 239. list of the
 240. symbols used
 241. in the
 242. document.
 243. The twenty-seventh part of the document
 244. is a list of
 245. acronyms.
 246. This section
 247. provides a
 248. list of the
 249. acronyms
 250. used in the
 251. document.
 252. The twenty-eighth part of the document
 253. is a list of
 254. abbreviations.
 255. This section
 256. provides a
 257. list of the
 258. abbreviations
 259. used in the
 260. document.
 261. The twenty-ninth part of the document
 262. is a list of
 263. figures.
 264. This section
 265. provides a
 266. list of the
 267. figures used
 268. in the
 269. document.
 270. The thirtieth part of the document
 271. is a list of
 272. tables.
 273. This section
 274. provides a
 275. list of the
 276. tables used
 277. in the
 278. document.
 279. The thirty-first part of the document
 280. is a list of
 281. equations.
 282. This section
 283. provides a
 284. list of the
 285. equations used
 286. in the
 287. document.
 288. The thirty-second part of the document
 289. is a list of
 290. diagrams.
 291. This section
 292. provides a
 293. list of the
 294. diagrams used
 295. in the
 296. document.
 297. The thirty-third part of the document
 298. is a list of
 299. appendices.
 300. This section
 301. provides a
 302. list of the
 303. appendices
 304. used in the
 305. document.
 306. The thirty-fourth part of the document
 307. is a list of
 308. references.
 309. This section
 310. provides a
 311. list of the
 312. references
 313. used in the
 314. document.
 315. The thirty-fifth part of the document
 316. is a list of
 317. symbols.
 318. This section
 319. provides a
 320. list of the
 321. symbols used
 322. in the
 323. document.
 324. The thirty-sixth part of the document
 325. is a list of
 326. acronyms.
 327. This section
 328. provides a
 329. list of the
 330. acronyms
 331. used in the
 332. document.
 333. The thirty-seventh part of the document
 334. is a list of
 335. abbreviations.
 336. This section
 337. provides a
 338. list of the
 339. abbreviations
 340. used in the
 341. document.
 342. The thirty-eighth part of the document
 343. is a list of
 344. figures.
 345. This section
 346. provides a
 347. list of the
 348. figures used
 349. in the
 350. document.
 351. The thirty-ninth part of the document
 352. is a list of
 353. tables.
 354. This section
 355. provides a
 356. list of the
 357. tables used
 358. in the
 359. document.
 360. The fortieth part of the document
 361. is a list of
 362. equations.
 363. This section
 364. provides a
 365. list of the
 366. equations used
 367. in the
 368. document.
 369. The forty-first part of the document
 370. is a list of
 371. diagrams.
 372. This section
 373. provides a
 374. list of the
 375. diagrams used
 376. in the
 377. document.
 378. The forty-second part of the document
 379. is a list of
 380. appendices.
 381. This section
 382. provides a
 383. list of the
 384. appendices
 385. used in the
 386. document.
 387. The forty-third part of the document
 388. is a list of
 389. references.
 390. This section
 391. provides a
 392. list of the
 393. references
 394. used in the
 395. document.
 396. The forty-fourth part of the document
 397. is a list of
 398. symbols.
 399. This section
 400. provides a
 401. list of the
 402. symbols used
 403. in the
 404. document.
 405. The forty-fifth part of the document
 406. is a list of
 407. acronyms.
 408. This section
 409. provides a
 410. list of the
 411. acronyms
 412. used in the
 413. document.
 414. The forty-sixth part of the document
 415. is a list of
 416. abbreviations.
 417. This section
 418. provides a
 419. list of the
 420. abbreviations
 421. used in the
 422. document.
 423. The forty-seventh part of the document
 424. is a list of
 425. figures.
 426. This section
 427. provides a
 428. list of the
 429. figures used
 430. in the
 431. document.
 432. The forty-eighth part of the document
 433. is a list of
 434. tables.
 435. This section
 436. provides a
 437. list of the
 438. tables used
 439. in the
 440. document.
 441. The forty-ninth part of the document
 442. is a list of
 443. equations.
 444. This section
 445. provides a
 446. list of the
 447. equations used
 448. in the
 449. document.
 450. The fiftieth part of the document
 451. is a list of
 452. diagrams.
 453. This section
 454. provides a
 455. list of the
 456. diagrams used
 457. in the
 458. document.
 459. The fifty-first part of the document
 460. is a list of
 461. appendices.
 462. This section
 463. provides a
 464. list of the
 465. appendices
 466. used in the
 467. document.
 468. The fifty-second part of the document
 469. is a list of
 470. references.
 471. This section
 472. provides a
 473. list of the
 474. references
 475. used in the
 476. document.
 477. The fifty-third part of the document
 478. is a list of
 479. symbols.
 480. This section
 481. provides a
 482. list of the
 483. symbols used
 484. in the
 485. document.
 486. The fifty-fourth part of the document
 487. is a list of
 488. acronyms.
 489. This section
 490. provides a
 491. list of the
 492. acronyms
 493. used in the
 494. document.
 495. The fifty-fifth part of the document
 496. is a list of
 497. abbreviations.
 498. This section
 499. provides a
 500. list of the
 501. abbreviations
 502. used in the
 503. document.
 504. The fifty-sixth part of the document
 505. is a list of
 506. figures.
 507. This section
 508. provides a
 509. list of the
 510. figures used
 511. in the
 512. document.
 513. The fifty-seventh part of the document
 514. is a list of
 515. tables.
 516. This section
 517. provides a
 518. list of the
 519. tables used
 520. in the
 521. document.
 522. The fifty-eighth part of the document
 523. is a list of
 524. equations.
 525. This section
 526. provides a
 527. list of the
 528. equations used
 529. in the
 530. document.
 531. The fifty-ninth part of the document
 532. is a list of
 533. diagrams.
 534. This section
 535. provides a
 536. list of the
 537. diagrams used
 538. in the
 539. document.
 540. The sixtieth part of the document
 541. is a list of
 542. appendices.
 543. This section
 544. provides a
 545. list of the
 546. appendices
 547. used in the
 548. document.
 549. The sixty-first part of the document
 550. is a list of
 551. references.
 552. This section
 553. provides a
 554. list of the
 555. references
 556. used in the
 557. document.
 558. The sixty-second part of the document
 559. is a list of
 560. symbols.
 561. This section
 562. provides a
 563. list of the
 564. symbols used
 565. in the
 566. document.
 567. The sixty-third part of the document
 568. is a list of
 569. acronyms.
 570. This section
 571. provides a
 572. list of the
 573. acronyms
 574. used in the
 575. document.
 576. The sixty-fourth part of the document
 577. is a list of
 578. abbreviations.
 579. This section
 580. provides a
 581. list of the
 582. abbreviations
 583. used in the
 584. document.
 585. The sixty-fifth part of the document
 586. is a list of
 587. figures.
 588. This section
 589. provides a
 590. list of the
 591. figures used
 592. in the
 593. document.
 594. The sixty-sixth part of the document
 595. is a list of
 596. tables.
 597. This section
 598. provides a
 599. list of the
 600. tables used
 601. in the
 602. document.
 603. The sixty-seventh part of the document
 604. is a list of
 605. equations.
 606. This section
 607. provides a
 608. list of the
 609. equations used
 610. in the
 611. document.
 612. The sixty-eighth part of the document
 613. is a list of
 614. diagrams.
 615. This section
 616. provides a
 617. list of the
 618. diagrams used
 619. in the
 620. document.
 621. The sixty-ninth part of the document
 622. is a list of
 623. appendices.
 624. This section
 625. provides a
 626. list of the
 627. appendices
 628. used in the
 629. document.
 630. The seventieth part of the document
 631. is a list of
 632. references.
 633. This section
 634. provides a
 635. list of the
 636. references
 637. used in the
 638. document.
 639. The seventy-first part of the document
 640. is a list of
 641. symbols.
 642. This section
 643. provides a
 644. list of the
 645. symbols used
 646. in the
 647. document.
 648. The seventy-second part of the document
 649. is a list of
 650. acronyms.
 651. This section
 652. provides a
 653. list of the
 654. acronyms
 655. used in the
 656. document.
 657. The seventy-third part of the document
 658. is a list of
 659. abbreviations.
 660. This section
 661. provides a
 662. list of the
 663. abbreviations
 664. used in the
 665. document.
 666. The seventy-fourth part of the document
 667. is a list of
 668. figures.
 669. This section
 670. provides a
 671. list of the
 672. figures used
 673. in the
 674. document.
 675. The seventy-fifth part of the document
 676. is a list of
 677. tables.
 678. This section
 679. provides a
 680. list of the
 681. tables used
 682. in the
 683. document.
 684. The seventy-sixth part of the document
 685. is a list of
 686. equations.
 687. This section
 688. provides a
 689. list of the
 690. equations used
 691. in the
 692. document.
 693. The seventy-seventh part of the document
 694. is a list of
 695. diagrams.
 696. This section
 697. provides a
 698. list of the
 699. diagrams used
 700. in the
 701. document.
 702. The seventy-eighth part of the document
 703. is a list of
 704. appendices.
 705. This section
 706. provides a
 707. list of the
 708. appendices
 709. used in the
 710. document.
 711. The seventy-ninth part of the document
 712. is a list of
 713. references.
 714. This section
 715. provides a
 716. list of the
 717. references
 718. used in the
 719. document.
 720. The eightieth part of the document
 721. is a list of
 722. symbols.
 723. This section
 724. provides a
 725. list of the
 726. symbols used
 727. in the
 728. document.
 729. The eighty-first part of the document
 730. is a list of
 731. acronyms.
 732. This section
 733. provides a
 734. list of the
 735. acronyms
 736. used in the
 737. document.
 738. The eighty-second part of the document
 739. is a list of
 740. abbreviations.
 741. This section
 742. provides a
 743. list of the
 744. abbreviations
 745. used in the
 746. document.
 747. The eighty-third part of the document
 748. is a list of
 749. figures.
 750. This section
 751. provides a
 752. list of the
 753. figures used
 754. in the
 755. document.
 756. The eighty-fourth part of the document
 757. is a list of
 758. tables.
 759. This section
 760. provides a
 761. list of the
 762. tables used
 763. in the
 764. document.
 765. The eighty-fifth part of the document
 766. is a list of
 767. equations.
 768. This section
 769. provides a
 770. list of the
 771. equations used
 772. in the
 773. document.
 774. The eighty-sixth part of the document
 775. is a list of
 776. diagrams.
 777. This section
 778. provides a
 779. list of the
 780. diagrams used
 781. in the
 782. document.
 783. The eighty-seventh part of the document
 784. is a list of
 785. appendices.
 786. This section
 787. provides a
 788. list of the
 789. appendices
 790. used in the
 791. document.
 792. The eighty-eighth part of the document
 793. is a list of
 794. references.
 795. This section
 796. provides a
 797. list of the
 798. references
 799. used in the
 800. document.
 801. The eighty-ninth part of the document
 802. is a list of
 803. symbols.
 804. This section
 805. provides a
 806. list of the
 807. symbols used
 808. in the
 809. document.
 810. The ninetieth part of the document
 811. is a list of
 812. acronyms.
 813. This section
 814. provides a
 815. list of the
 816. acronyms
 817. used in the
 818. document.
 819. The ninety-first part of the document
 820. is a list of
 821. abbreviations.
 822. This section
 823. provides a
 824. list of the
 825. abbreviations
 826. used in the
 827. document.
 828. The ninety-second part of the document
 829. is a list of
 830. figures.
 831. This section
 832. provides a
 833. list of the
 834. figures used
 835. in the
 836. document.
 837. The ninety-third part of the document
 838. is a list of
 839. tables.
 840. This section
 841. provides a
 842. list of the
 843. tables used
 844. in the
 845. document.
 846. The ninety-fourth part of the document
 847. is a list of
 848. equations.
 849. This section
 850. provides a
 851. list of the
 852. equations used
 853. in the
 854. document.
 855. The ninety-fifth part of the document
 856. is a list of
 857. diagrams.
 858. This section
 859. provides a
 860. list of the
 861. diagrams used
 862. in the
 863. document.
 864. The ninety-sixth part of the document
 865. is a list of
 866. appendices.
 867. This section
 868. provides a
 869. list of the
 870. appendices
 871. used in the
 872. document.
 873. The ninety-seventh part of the document
 874. is a list of
 875. references.
 876. This section
 877. provides a
 878. list of the
 879. references
 880. used in the
 881. document.
 882. The ninety-eighth part of the document
 883. is a list of
 884. symbols.
 885. This section
 886. provides a
 887. list of the
 888. symbols used
 889. in the
 890. document.
 891. The ninety-ninth part of the document
 892. is a list of
 893. acronyms.
 894. This section
 895. provides a
 896. list of the
 897. acronyms
 898. used in the
 899. document.
 900. The one-hundredth part of the document
 901. is a list of
 902. abbreviations.
 903. This section
 904. provides a
 905. list of the
 906. abbreviations
 907. used in the
 908. document.
 909. The one-hundred-first part of the document
 910. is a list of
 911. figures.
 912. This section
 913. provides a
 914. list of the
 915. figures used
 916. in the
 917. document.
 918. The one-hundred-second part of the document
 919. is a list of
 920. tables.
 921. This section
 922. provides a
 923. list of the
 924. tables used
 925. in the
 926. document.
 927. The one-hundred-third part of the document
 928. is a list of
 929. equations.
 930. This section
 931. provides a
 932. list of the
 933. equations used
 934. in the
 935. document.
 936. The one-hundred-fourth part of the document
 937. is a list of
 938. diagrams.
 939. This section
 940. provides a
 941. list of the
 942. diagrams used
 943. in the
 944. document.
 945. The one-hundred-fifth part of the document
 946. is a list of
 947. appendices.
 948. This section
 949. provides a
 950. list of the
 951. appendices
 952. used in the
 953. document.
 954. The one-hundred-sixth part of the document
 955. is a list of
 956. references.
 957. This section
 958. provides a
 959. list of the
 960. references
 961. used in the
 962. document.
 963. The one-hundred-seventh part of the document
 964. is a list of
 965. symbols.
 966. This section
 967. provides a
 968. list of the
 969. symbols used
 970. in the
 971. document.
 972. The one-hundred-eighth part of the document
 973. is a list of
 974. acronyms.
 975. This section
 976. provides a
 977. list of the
 978. acronyms
 979. used in the
 980. document.
 981. The one-hundred-ninth part of the document
 982. is a list of
 983. abbreviations.
 984. This section
 985. provides a
 986. list of the
 987. abbreviations
 988. used in the
 989. document.
 990. The one-hundred-tenth part of the document
 991. is a list of
 992. figures.
 993. This section
 994. provides a
 995. list of the
 996. figures used
 997. in the
 998. document.
 999. The one-hundred-eleventh part of the document
 1000. is a list of
 1001. tables.
 1002. This section
 1003. provides a
 1004. list of the
 1005. tables used
 1006. in the
 1007. document.
 1008. The one-hundred-twelfth part of the document
 1009. is a list of
 1010. equations.
 1011. This section
 1012. provides a
 1013. list of the
 1014. equations used
 1015. in the
 1016. document.
 1017. The one-hundred-thirteenth part of the document
 1018. is a list of
 1019. diagrams.
 1020. This section
 1021. provides a
 1022. list of the
 1023. diagrams used
 1024. in the
 1025. document.
 1026. The one-hundred-fourteenth part of the document

recedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Art. 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de Menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

Art. 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta; ha tenido participación directa o indirecta un menor de dieciséis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 50 y 58 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil desde el momento de la apertura del expediente en el Tribunal Tutelar, solicitando de éste que oficie al Tribunal civil competente a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez Tutelar entienda que haya motivo para una posible reclamación civil, se oirá al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviese detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal o recibidas de la jurisdicción

ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuaron en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o decentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Art. 72. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal; la primera vez, con multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si, requeridos segunda vez, insistieren en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Art. 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que el mismo designe, que emitirán informe acerca de su constitución psicológica y de la probable influencia de ésta, en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en el expediente.

Art. 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente o Juez procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuye, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle; prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir

1. The first part of the document
 2. describes the general principles
 3. of the system and the
 4. objectives of the project.
 5. The second part of the document
 6. details the methodology used
 7. in the study and the data
 8. collection process.
 9. The third part of the document
 10. presents the results of the
 11. study and discusses the
 12. implications of the findings.
 13. The fourth part of the document
 14. concludes the study and
 15. provides recommendations for
 16. future research.

el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo pueda adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre el Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar a que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

Sección 3.ª—Del orden de proceder en la facultad protectora.

Art. 76. En los casos previstos en el número tercero, apartados a) y b) del artículo noveno de la Ley, y artículos 82 y 83 de la presente Sección, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. Con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley, la jurisdicción del Tribunal Tutelar alcanzará a conocer los hechos ocurridos en su territorio.

Cuando un menor se halle en peligro inminente de ser víctima de los hechos a que se refiere el artículo 76, será competente del Tribunal Tutelar del territorio en que se encuentre, aunque los peligros contra los cuales haya de protegerle hubieren de tener efecto en otra demarcación.

En este caso, dicho Tribunal Tutelar iniciará el expediente de función protectora, y lo proseguirá si en el territorio en que tal peligro haya de producirse no hubiera Tribunal de Menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumple antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicara, teniendo en cuenta lo expuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose al efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutores y del concepto público que de estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo, provisionalmente, a otra persona, familia o Sociedad tutelar, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 80. En este procedimiento los Tribunales Tutelares, antes de dictar acuerdo definitivo, participarán a los padres o tutores afectados por el expediente las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal deriven contra ellos.

En el término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada exclusivamente por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso, el resultado de la misma, serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 81. Una vez que el Presidente del Tribunal o el Juez estimare que han sido apor-

tados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda, haciéndose la advertencia, al notificarlo, del derecho a apelar.

Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez del Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la Ley.

Art. 82. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familia.

El mismo acuerdo de separación del menor de su guardador se podrá adoptar cuando un protector de hijo de padres desconocidos incumpliere las obligaciones que le hubiere señalado la Junta de Protección, a la cual será reintegrado el menor protegido.

Art. 83. Análogas facultades tendrán los Tribunales Tutelares de Menores con relación a los hijos naturales reconocidos para suspender en sus derechos de patria potestad al padre o a la madre cuando el reconocimiento se verificare en forma que pueda atentar a los derechos del menor, o a los intereses superiores de orden público que la obra de Protección de Menores tiene encomendada, o se les considere indignos de ejercer su derecho a la guarda y educación del menor.

Sección 4.ª—Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años.

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años, algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el artículo noveno, número segundo de la Ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trate y la participación que en el mismo alcance el presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa apreciada por el Tribunal, se celebrará la com-